

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/37/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, "...POR ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS EN ACTOS PROSELITISTAS, EL USO DE INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CULPA INVIGILANDO ..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **once de octubre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy once de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha once de octubre del presente año**, constante de 14 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/37/2024.

**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CARLOS AUGUSTO CAB QUEN POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO IMPUGNADO:** "...POR ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS EN ACTOS PROSELITISTAS, EL USO DE INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CULPA INVIGILANDO ..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

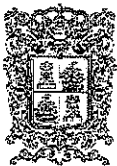
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos:** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JE-240/2024, mediante sentencia de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, respecto del Juicio Electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local el doce de septiembre del año en curso; se resuelve:

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Presentación de las quejas.** Los días veintidós y veintinueve de mayo, se recibieron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de



Campeche<sup>1</sup> los escritos de quejas interpuestas por María José Cervantes Vázquez<sup>2</sup>, en su calidad de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Carlos Augusto Cab Quen<sup>3</sup>, "...POR LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS EN ACTOS PROSELITISTAS, EL USO DE INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA INVIGILANDO..." (sic).

- b) **Admisión de las quejas.** Por acuerdo JGE/268/2024<sup>4</sup>, de fecha veintiséis de julio, la Junta General del IEEC admitió las quejas y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data treinta y uno de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/039/2024.<sup>5</sup>

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1647/2024, de fecha siete de agosto<sup>6</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/032/2024, integrado con motivo de las quejas interpuestas, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día nueve de agosto.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El nueve de agosto<sup>7</sup>, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de quejas interpuestas por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del IEEC y Carlos Augusto Cab Quen, presentadas en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/032/2024.
- c) **Recepción, radicación y se devuelve al IEEC.** El diecinueve de agosto, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/37/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se devolvió al IEEC para diligencia de mejor proveer.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 3 a 14 del expediente.

3 Visible en fojas 46 A 57 del expediente.

4 Visible en fojas 307 a 314 del expediente.

5 Visible en fojas 344 a 356 del expediente.

6 Visible en foja 64 del expediente.

7 Visible en foja 64 del expediente.



- d) **Recepción y se fija fecha y hora de sesión.** El diez de septiembre, se recibió el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/37/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día doce de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.
- e) **Sentencia.** Con fecha doce de septiembre, este órgano jurisdiccional electoral dictó sentencia.

### III. INSTANCIA FEDERAL.

a) **Juicio Electoral.** Con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, Carlos Augusto Cab Quen, presentó Juicio Electoral en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre, dictada en el expediente TEEC/PES/37/2024.

b) **Sentencia instancia federal.** Con fecha cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JE-240/2024 en la que resolvió lo concerniente al Juicio Electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre, dictada en el expediente TEEC/PES/37/2024, emitida por este Tribunal Electoral local.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. CUMPLIMIENTO.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JE-240/2024 en la que ordenó los siguientes efectos:

*“...I. Revocar la resolución controvertida.*

*II. Declarar la existencia de la conducta infractora atribuible a Ricardo Miguel Medina Farfán, consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.*

*III. Declarar la inexistencia de la responsabilidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).*

*IV. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la individualización de la sanción que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora atribuible a Ricardo Miguel Medina Farfán y, en su caso, imponga la sanción que corresponda, o bien determine lo que en Derecho proceda conforme a sus atribuciones legales.*



V. El Tribunal responsable deberá notificar a las partes la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria. VI. Hecho lo anterior, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que así lo acredite..." (sic.)

En virtud de lo anterior, se procede a dar cabal cumplimiento a lo ordenado y transcrito con antelación.

## SEGUNDA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la existencia de la conducta infractora atribuible a Ricardo Miguel Medina Farfán, consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo que vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda a Ricardo Miguel Medina Farfán, ótrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio de Campeche. A continuación se realizará un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditadas dichas conductas.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>8</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad

<sup>8</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I. Levísima;
- II. Leve, o
- III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



### Calificación de la falta.

Este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora<sup>9</sup>.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con la asistencia del denunciado, en un evento proselitista realizado en día hábil.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que el evento se realizó el día veintiuno de mayo.
- 3) **Lugar:** El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

### 2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada se materializó con la asistencia del denunciado en el evento proselitista realizado con fecha veintiuno de mayo.

### 3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso, se acreditó pluralidad en la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX, incisos b), c) y k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

### 4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

<sup>9</sup> Tesis IV/2018 de rubro y texto: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." **La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que el denunciado sí realizó la conducta denunciada en su carácter de servidor público.

#### 5. Bienes jurídicos tutelados.

Los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos, puesto que se pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, por la presencia y participación del denunciado a un evento proselitista realizado en un día hábil.

#### 6. Reincidencia.

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este Tribunal Electoral, **no se configura la reincidencia** por parte de Ricardo Miguel Medina Farfán, pues no existe constancia de que haya sido sancionado, con anterioridad, por las mismas conductas.

#### 7. Beneficio o lucro.

Ricardo Miguel Medina Farfán se benefició por las conductas indebidas ya que obtuvo exposición hacia la ciudadanía; sin embargo, no se advierte un beneficio económico, en su favor.

#### 8. Conclusión del análisis de la gravedad.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, atendiendo a la intencionalidad de la conducta, además, porque en la especie se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta sistemática o reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.





Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

### 9. Individualización de la sanción.

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y, la autoridad sancionadora (H. Congreso del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

*[Handwritten signatures]*



Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y, se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establece en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

No obstante, **este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos** con la calidad del denunciado, es decir, al ser Ricardo Miguel Medina Farfán, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el



artículo 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales **sin superior jerárquico**.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 457.**

“...Cuando las autoridades federales, estatales o **municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...” (sic).

**(Lo resaltado es propio).**

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de



dicha conducta, pero, como se adelantó, **carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.**

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, el H. Congreso del Estado de Campeche es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, de una lectura correcta del marco jurídico descrito se concluye que cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico, que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, el H. Congreso del Estado de Campeche– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.



De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional local considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que el mencionado H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con las presidencias municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

Así, de lo ya mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Ricardo Miguel Medina Farfán, en su calidad de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; por lo tanto, lo legalmente procedente es **dar vista al H. Congreso del Estado de Campeche**, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine lo que en Derecho corresponda.


Bajo esa línea, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General Electoral, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda, con motivo de la infracción que ha quedado acreditada.


Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determine la sanción correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**<sup>10</sup>.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

 **PRIMERO:** Se califica la conducta del denunciado como grave ordinaria.

 **SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de

 <sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.



vista al H. Congreso del Estado de Campeche, para que proceda en términos de lo señalado en la consideración SEGUNDA de la presente ejecutoria.

**TERCERO:** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio adjuntando copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al H. Congreso del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (11 de octubre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste